

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.****EXPEDIENTES: JDCL/79/2015 Y  
ACUMULADOS.****ACTORES: JOSÉ LUIS OLIVARES  
LECHUGA Y OTROS.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves JDCL/79/2015, JDCL/80/2015, JDCL/81/2015, JDCL/82/2015, JDCL/83/2015, JDCL/84/2015 JDCL/85/2015, JDCL/86/2015 y JDCL/87/2015, interpuestos por José Luis Olivares Lechuga, Adriana López Marañón, Claudia Avalos Gavaldón, Norma Constanza Rodríguez Galván, Armando Enrique Kosh Cadena, Blanca Patricia Vega Monroy, Claudia Cecilia Carrillo Enciso, Gustavo David Alpizar Cantú y Sandra Luz Vega Monroy, respectivamente, quienes se ostentan como precandidatos a presidentes municipales, síndico y regidores del partido Movimiento Ciudadano en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y

**RESULTANDO**

**1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El veintiuno de abril de dos mil quince, los hoy actores, ostentándose como precandidatos a presidentes municipales, síndico y regidores del partido Movimiento Ciudadano en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, presentaron ante la oficialía de partes de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

este órgano jurisdiccional sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**2. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/79/2015, JDCL/80/2015, JDCL/81/2015, JDCL/82/2015, JDCL/83/2015, JDCL/84/2015 JDCL/85/2015, JDCL/86/2015 y JDCL/87/2015**; de igual forma se radicaron, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Requerimientos.** En la fecha señalada en el numeral que antecede, se requirió a los hoy actores, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que les fuera notificado el respectivo proveído, identificarán cuál es el acto o resolución impugnada, así como la autoridad u órgano partidista responsable del mismo; así como, para que en dicho plazo remitieran el o los documentos necesarios para acreditar su personería, en el entendido de que, de no cumplir con dichos requerimientos, se les tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

**4. Certificación del Secretario General de Acuerdos.** El veintitrés de abril de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó, que los hoy impetrantes incumplieron con el desahogo de los citados requerimientos.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que deben seguir los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por los demandantes señalados al rubro, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia **11/99**, con rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se advierte que éstas son idénticas; en tal virtud, atendiendo al principio de economía procesal, y a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/80/2015**, **JDCL/81/2015**, **JDCL/82/2015**, **JDCL/83/2015**, **JDCL/84/2015**, **JDCL/85/2015**, **JDCL/86/2015** y **JDCL/87/2015**, al diverso **JDCL/79/2015**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional.

<sup>1</sup> Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los asuntos acumulados.

**TERCERO. Se tienen por no interpuestos los medios de impugnación.** Este órgano jurisdiccional estima que los medios de impugnación instados por José Luis Olivares Lechuga, Adriana López Marañón, Claudia Avalos Gavaldón, Norma Constanza Rodríguez Galván, Armando Enrique Kosh Cadena, Blanca Patricia Vega Monroy, Claudia Cecilia Carrillo Enciso, Gustavo David Alpizar Cantú y Sandra Luz Vega Monroy, deben tenerse por no interpuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 419, fracciones III y IV, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, dado que los impetrantes no cumplieron en tiempo y forma, los requerimientos que les fueron formulados mediante proveídos de fecha veintidós de abril de este año, y en este sentido se les debe hacer efectivos los apercibimientos efectuados.

Los artículos 390, fracción II, 419, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, disponen lo siguiente:

#### **Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 390.** Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

(...)

**Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**Artículo 423.** Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 421 del presente Código, el Consejo General del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato, requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

**Artículo 424.** Recibido un recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local por el Tribunal Electoral, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

### Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México

**Artículo 19.** Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

(...)

III. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.

(...)



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Como se advierte del anterior marco normativo, quien promueva un medio de impugnación en materia electoral, tiene la obligación de cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, los relativos a acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, e Identificar el acto o resolución impugnada así como a la autoridad responsable del mismo.

También de dichos preceptos legales se desprende que, en caso de que el actor en un medio de impugnación, omita o incumpla con alguno de los requisitos señalados en el párrafo que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México requerirá a la parte actora para que ésta subsane la omisión en cuestión; en esa tesitura, se le concederá un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación atinente del requerimiento correspondiente, y dicho requerimiento se hará bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

En los asuntos de marras, los hoy actores presentaron el día veintiuno de abril de este año, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; mismas que fueron radicadas ante este Tribunal Electoral bajo las claves de identificación señaladas en el proemio del presente acuerdo.

Sin embargo, y dado que del análisis integral de los recursos de referencia se advirtió que los promoventes no señalaron o identificaron el acto o resolución que en su estima les ocasionaba algún perjuicio y quien era la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, así como tampoco acompañaron el o los documentos con los cuales pudieran acreditar su calidad de precandidatos del partido político Movimiento Ciudadano a los diversos cargos de elección popular en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; en tal virtud, el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México requirió a

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

7

los hoy actores para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que les fuera notificado el acuerdo correspondiente, subsanaran las deficiencias advertidas en sus respectivos escritos de demanda.

Cuestión que fue cumplimentada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano resolutor, mediante las respectivas notificaciones efectuadas a través de los estrados de esta autoridad jurisdiccional, tal y como consta en las cédulas de notificación atinentes que obran en autos de los expedientes que se analizan.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que las notificaciones efectuadas a los incoantes mediante las cuales se realizaron los requerimientos antes referidos, se realizaron en los estrados de este órgano jurisdiccional, sin embargo, ello en modo alguno puede deparar algún perjuicio a los denunciados, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, en los escritos que contengan los medios de impugnación se deberá de señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, y si los promoventes omiten señalarlo o el que señalan se ubica fuera del municipio de Toluca, Estado de México, es válido practicar las notificaciones atinentes en los estrados de esta autoridad; cuestión que en el caso concreto ocurrió, pues como se advierte de los respectivos escritos de demanda, los accionantes omitieron señalar domicilio alguno.

Asimismo, es oportuno precisar que de autos tampoco obra elemento alguno que pudiera generar, al menos, a manera de indicio, una referencia respecto del domicilio en donde se les pudiera llevar a cabo la notificación personal atinente a los hoy actores.

En esta tesitura, el veintitrés de abril de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos certificó que, de la revisión minuciosa a los libros

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de gobierno de esta autoridad, no se había registrado documento o comparecencia alguna relacionada con los requerimientos formulados a los hoy actores de los presentes juicios ciudadanos locales, relativos a las solicitudes que se les formularon en el sentido de que señalarán o identificarán el acto o resolución impugnada y a la autoridad u órgano partidista responsable, así como de que acompañarán el o los documentos con los cuales acreditaran la calidad con la que se ostentan.

En consecuencia, al no haberse desahogado por los impetrantes los multicitados requerimientos en los términos formulados, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento formulado en dichos requerimientos, y como consecuencia de ello, tener por no interpuestos los medios de impugnación que se analizan; lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 419, fracciones III y IV, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves **JDCL/80/2015, JDCL/81/2015, JDCL/82/2015, JDCL/83/2015, JDCL/84/2015 JDCL/85/2015, JDCL/86/2015 y JDCL/87/2015**, al diverso **JDCL/79/2015**; en consecuencia, glósesse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los juicios ciudadanos locales acumulados.

**SEGUNDO.** Se tienen por no interpuestos los medios de impugnación instados por José Luis Olivares Lechuga, Adriana López Marañón, Claudia Avalos Gavaldón, Norma Constanza Rodríguez Galván, Armando Enrique Kosh Cadena, Blanca Patricia Vega Monroy,




**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Claudia Cecilia Carrillo Enciso, Gustavo David Alpizar Cantú y Sandra Luz Vega Monroy, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo plenario a los demandantes en términos de ley; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

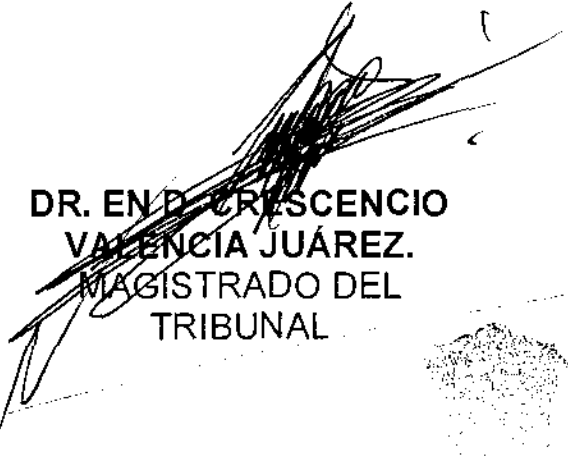
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS